Equipo Nº 137

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE VS. REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

I. ÍNDICE.

I. ÍNDICE. **2**

II. ABREVIATURAS. **4**

III. BIBLIOGRAFÍA. **6**

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS. **13**

A. LA REPÚBLICA DE NAIRA. 13

B. VIOLENCIA DE GÉNERO EN NAIRA Y LOS CASOS DE MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE. 13

C. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO. 16

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO. **16**

1. ASPECTOS PRELIMINARES 16

1.1. Competencia. 16

1.2 Excepciones preliminares. 16

1.3. Consideraciones previas al examen de fondo. 17

1.4. Incumplimiento de los estándares internacionales exigidos para suspender derechos. 18

2. CUESTIONES DE FONDO. 21

2.1. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe. 22

2.2. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 6 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe. 25

2.3. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe. 27

2.4. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y los artículos 1. 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará y, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe. 31

2.4.1 Diligencia debida en el marco de la CISPT Y de la CBDP. 35

VI. PETITORIO. 38

II. ABREVIATURAS

Artículo/(s)	art. / arts.
Base Militar Especial	BME
Brigadas por la Libertad	BPL
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención de Belém do Pará	CBDP
Convención Europea de Derecho Humanos	CEDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Corte Europea de Derechos Humanos	Corte EDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Corte
Derechos Humanos	DDHH
Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DESC
Instituto Nacional de Estadística	INE
Instituto Nacional de Opinión	INO
Lesbianas, Gais, Bisexuales y Transexuales	LGTBI
Ministerio Público	MP
Ministerio del Trabajo	MT
Opinión Consultiva	OC
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización No Gubernamental	ONG
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Página/ (s)	pág. /págs.
Párrafo/ (s)	párr. /párrs.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

III. BIBLIOGRAFÍA

1. Instrumentos internacionales.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Bélem do Pará.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Europea de Derechos Humanos.
- Convención de Derechos del Niño.
- Convenio 29 de la OIT Sobre la Prohibición de Trabajos Forzosos.
- Convenio 105 de la OIT Sobre la Abolición del Trabajo Forzado.
- Convenio 182 de la OIT Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Decisiones judiciales internacionales

A. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Páginas: 17 y 23.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 69. Páginas: 17 y 32.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Páginas: 18, 20 y 23.

- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 122. Páginas: 18, 23 y 24.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Páginas: 20 y 21.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Páginas: 20 y 27.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Páginas: 22, 33 y 37.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Páginas: 22, 23 y 37.
- Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 146. Páginas: 22 y 23.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Páginas: 22 y 32.
- Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Página: 22.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Página: 23.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Páginas: 23 y 28.

- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Páginas: 24.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Página: 25.
- Corte IDH. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Páginas: 26.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Página: 26.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Páginas: 27, 29 y 30.
- Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Página: 28.
- Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. Página: 28.
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Página: 29.
- Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Páginas: 30 y 38.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Página: 30 y 31.

- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Página: 30.
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Página: 30.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Página: 30.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Página: 31.
- Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Página: 31.
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Página: 31.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Página: 32.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Página: 32.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Página: 33.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Páginas: 33 y 34.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Página: 33.

- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Página: 34.
- Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Página: 34.
- Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Página: 34.
- Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Página: 34 y 37.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Página: 35.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Página: 36.
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Página: 36.
- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Página: 37.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Página: 37.
- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Página: 38.

- Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Página: 34.
- Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Páginas: 18, 20 y 31.
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Página: 24.

B. Corte Europea de Derechos Humanos.

- Corte EDH. Lawless Vs. Irlanda. Sentencia de 1 de julio de 1961. Página: 19
- Corte EDH. Caso Labita Vs. Italia. Sentencia de 6 de abril de 2000. Página: 22.
- Corte EDH. Caso Aydin Vs. Turquía. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Página: 22.
- Corte EDH. Caso Osman Vs. El Reino Unido. Sentencia del 28 de octubre de 1998. Página: 25.

3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe Anual 1985-1986. 26 de septiembre 1986. Página: 19.
- Informe de Fondo N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina). 18 de noviembre de 1997. Página 34.

4. Sistema Universal de Derechos Humanos

- Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 29. Estados de emergencia (2001). Página: 21.
- Comité contra la Tortura. Observación General Nº 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes (2008). Página: 22.

- Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 10. Los derechos del niño en la Justicia de Menores. (2007). Página: 24.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Página: 24.
- Comité DESC. El Derecho al Trabajo. Observación General No. 18. 6 de febrero de 2006. E/C.12/GC/18.). Página: 26.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado en marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano parte de la OEA. Página: 26.
- Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Página: 26.

5. Libros y artículos

- Beloff, M. y Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En “Revista de Estudios Constitucionales”, año 14, nº 1. Página: 24.
- Steiner, C. y Uribe, P. (eds.) Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, Colombia, 2014. Páginas: 27, 28 y 29.

VI. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

A. LA REPÚBLICA DE NAIRA.

1. El Estado de Naira cuenta con alrededor de 20 millones de habitantes. De acuerdo a su Constitución, los tratados debidamente ratificados son directamente aplicables por los tribunales y cuentan con un rango constitucional superior a las leyes nacionales. Naira ha ratificado todos los tratados internacionales sobre derechos humanos.

B. VIOLENCIA DE GÉNERO EN NAIRA Y LOS CASOS DE MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE.

2. Entre 1970 y 1999, existieron hechos de violencia en algunas provincias de Naira, entre ellas, Warmi. El grupo BPL, vinculado al narcotráfico, inició acciones de terror con la intención de desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado por lo que el entonces Presidente Juan Antonio Morales estableció un estado de emergencia, suspendió garantías y constituyó Bases Militares entre 1980 y 1999. En el período que operaron las Bases Militares, hubo denuncias en medios por violaciones de derechos humanos.
3. Actualmente frecuentes casos de violencia de género ocurren en Naira. El MP, el INE y el INO informan sobre constantes feminicidios, violencia sexual y acoso sexual callejero hacia las mujeres de Naira y crímenes de odio contra la población LGTBI. Asimismo, el MT informa sobre diferencias salariales de las mujeres respecto a los hombres tanto en el sector público como en el privado.
4. Naira cuenta con una deficiente legislación en cuanto a violencia de género. El Estado no ha despenalizado la interrupción del embarazo en casos de violación sexual; no reconoce el matrimonio igualitario; no acepta la adopción por parte de parejas del mismo sexo; y, no cuenta con una ley de identidad de género.

5. Recientemente dos casos conmocionaron al país. El primero es el de Zuleymi Pareja, mujer transgénero que fue asesinada y enterrada en un descampado por su conviviente Angelino Mendoza. La fiscalía denunció a Mendoza por feminicidio pidiendo la máxima pena de 40 años de prisión, sin embargo, como Zuleymi figuraba en su cédula de identidad con nombre masculino, la Sala Primera Penal condenó a Mendoza por homicidio, cuya pena es de 15 años. El segundo es el de Analía Sarmiento, una joven que desapareció luego de ir a una discoteca y cuyo cuerpo apareció días después en un botadero de basura. Su asesino, Guillermo Alcázar tras conocerla en la discoteca, la obligó a entrar a su auto, donde la violó y la asesinó. Alcázar tenía dos acusaciones y una condena por violación sexual, sin embargo, se encontraba con libertad condicional.
6. En este contexto, el 20 de enero de 2014, la señora María Elena Quispe, decidió denunciar a su esposo Jorge Pérez por haberla desfigurado con una botella. La señora Quispe acudió a la Policía a denunciar los hechos pero, debido a que en ese momento el único medico legista se encontraba de viaje, no pudo ser sometida al examen correspondiente, lo que impidió el inicio del proceso judicial, por lo tanto, el agresor no fue detenido. Cuatro meses después, María Elena fue nuevamente agredida en plena vía pública por Pérez. A consecuencia de estos hechos, el agresor fue condenado a un año de prisión suspendida, cumpliendo en libertad. Tres meses después, Pérez buscó a María Elena y la volvió a golpear, dejándola con una invalidez parcial permanente. Esta sería la tercera ocasión que doña María Elena era víctima de agresiones, desde la primera denuncia interpuesta en contra de su esposo.
7. Mónica Quispe, hermana de María Elena, denunció la tentativa de feminicidio sufrida por su hermana, lo que dio origen a una investigación judicial que a la fecha se encuentra pendiente.

A consecuencia de la invalidez parcial que afecta a María Elena, Mónica asumió la crianza de su sobrino, dando inicio al proceso judicial que le permita obtener la custodia de éste.

8. Debido a la conmoción de los hechos sufridos por María Elena, Mónica, en una entrevista de TV, narró las circunstancias difíciles que ha padecido con su hermana, desde su niñez, mientras vivían en la provincia de Warmi. En ese lugar, durante los años 1990 y 1999, se instaló la BME, quienes detentaron el control total de la zona. Mónica relató que los miembros de esta entidad, violentaron sexualmente a mujeres y niñas de esa provincia, entre las que se encontraban ella y su hermana.
9. Según contó Mónica, siendo menores de edad y pertenecientes a una comunidad indígena, en marzo de 1992, fueron recluidas en la BME con acusaciones falsas, por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Además, Mónica Quispe narró que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados, quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base.
10. El 10 de marzo de 2015, y a consecuencia del relato de Mónica Quispe, la ONG Killapura interpuso las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Provincial Penal de Warmi por los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas, pero estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción había transcurrido. Por ello, Killapura emplazó al gobierno para adoptar las medidas necesarias a objeto de permitir la judicialización de estos hechos, precisando que debía iniciarse una investigación general que permitiera garantizar los derechos de las demás víctimas a la verdad, justicia y reparación. El Poder Ejecutivo respondió que no le corresponde interferir en el proceso judicial. Sin embargo, se comprometió a crear un Comité

de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de casos penales, y disponer de la creación de una Comisión de la Verdad que se abocara al conocimiento de estos hechos.

C. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO.

11. A juicio de Killapura, las medidas dispuestas por el Estado resultaron insuficientes, atendida la gravedad de los hechos. En consecuencia, el día 10 de mayo de 2016, Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación con el artículo 1.1. de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe, así como al artículo 7 de la CBDP.

12. La CIDH adoptó un Informe declarando admisible el caso y encontró violaciones a todos los derechos alegados por las peticionarias. Dado que Naira no implementó ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 20 de septiembre de 2017.

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

1. ASPECTOS PRELIMINARES.

1.1. Competencia.

13. La Corte IDH es competente para conocer del presente caso *ratione materiae*, ya que los hechos configuran una violación de las disposiciones de la CADH *ratione loci*, toda vez que el actuar ilícito del Estado ocurrió dentro de la República de Naira; *ratione personae* porque las víctimas se encontraban bajo la jurisdicción de Naira; *ratione temporis* ya que los hechos ilícitos ocurrieron después de ratificar la CADH y aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH.

1.2 Excepciones preliminares.

14. El Estado de Naira ha interpuesto una excepción preliminar por una supuesta falta de

competencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de la violación al art. 7 de la CBDP. Tal disposición consagra el deber del Estado a actuar con la debida diligencia y tomar medidas concretas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

15. Consta que los hechos denunciados ante la Corte IDH ocurrieron en marzo de 1992 y que el Estado ratificó la CBDP en 1996. Sin embargo, Naira no ha cumplido su obligación de investigar y sancionar la violencia sexual sufrida por las hermanas Quispe en la BME, lo que es constitutivo de una violación de carácter continuo y permanente a través del tiempo, ya que desde marzo de 1992 a la actualidad, el Estado no ha tomado las medidas necesarias para esclarecer y sancionar los hechos denunciados. La Corte ha sostenido que tiene la competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente[1], es decir, puede conocer de hechos que, como en el presente caso, tuvieron lugar antes de la fecha de la ratificación de una Convención pero persisten aún después de esa fecha.

16. Dicho lo anterior, la Corte es competente para conocer específicamente de la violación al artículo 7.b) de la CBDP ya que la obligación de investigar y sancionar los hechos ha sido incumplida hasta la actualidad por el Estado. Al no realizarse la investigación y sanción de los hechos con posterioridad a la ratificación de la CBDP, el instrumento es aplicable.

1.3. Consideraciones previas al examen de fondo.

17. La Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos que no constaban en la demanda, pese a ello, es posible "exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar

[1] Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 69. Párr. 25; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 63.

los que han sido mencionados en la demanda"[2]. En ese orden de ideas, se solicita a esta Honorable Corte que valore los hechos contenidos en los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente escrito para considerar el contexto generalizado de violencia de género en Naira y la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres en el caso *sub judice.*

18. Por otro lado, en conformidad al principio *jura novit curia* y la posibilidad de alegar otros derechos que no estén comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte ha sostenido de manera constante que es posible que los peticionarios puedan invocar otros derechos, pues no permitirlo sería una limitación indebida a su condición de titulares de derechos Convencionales.[3]

19. Dicho lo anterior, en el presente escrito se complementará la demanda de la CIDH incluyendo la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 19 de la CADH y en los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe, considerando los hechos ya contenidos en la demanda.

1.4. Incumplimiento de los estándares internacionales exigidos para suspender derechos.

20. La premisa que inspira el debate en torno a la suspensión de garantías fue establecida por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-8/87[4]**.** Acá, el Tribunal Interamericano dispuso que la suspensión no implica la supresión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse[5].

[2] Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 178.
[3] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 125.
[4] Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87.
[5] Ibidem. Párr. 24.

Por lo cual, carece de toda legitimidad la suspensión de garantías utilizada para negar la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona[6].

21. Como se ha señalado, el entonces Presidente de Naira Juan Antonio Morales, a objeto de contrarrestar al grupo BPL, dispuso el establecimiento de un estado de emergencia, suspensión de garantías de la CADH, y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en tres zonas específicas del país. Para materializar la suspensión de garantías, el Estado, por medio de comunicación enviada al Secretario General de la OEA, informó a los demás Estados que suspendería las garantías consagradas en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, así como los derechos a la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito, derecho de reunión, derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por autoridades policiales en caso de flagrante delito[7]. Asimismo instauró en la provincia de Warmi una BME, que operó desde 1990 a 1999, concentrando de forma exclusiva, el control militar, político y judicial.

22. Naira motivó su decisión en la afectación de la seguridad y el orden público. Sin embargo, de acuerdo con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que una suspensión de garantías proceda, debe estarse ante una situación que amenace la vida organizada de la sociedad[8]. El peligro debe ser de tal magnitud, que ponga en riesgo la vida de la nación[9]. Lejos de ver amenazada la organización o la vida de la nación, de los hechos del caso se desprende que la situación que afectó las provincias sureñas de Naira constituía un asunto de índole criminal. En este sentido, la Corte IDH ha sido clara en sostener que la

[6] Ibidem. Párr. 20.
[7] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 10.
[8] Corte EDH. Lawless Vs. Irlanda. Sentencia de 1 de julio de 1961. Párr. 28.
[9] CIDH. Informe Anual 1985-1986. Págs. 177-178.

suspensión de garantías como un mecanismo para combatir la delincuencia, no es admisible[10]. Lo cual se ve agravado, con el uso de las fuerzas armadas, pues tales funciones les corresponden a las policías[11]. En consecuencia, la motivación para la adopción de la suspensión de garantías no resulta consistente con las exigencias de la Corte IDH.

23. Así, en el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, la Corte resolvió que no era admisible la alegación de una situación de emergencia para justificar los hechos que dieron lugar a la denuncia interpuesta por las víctimas[12]. Es decir, la sola invocación de un estado de emergencia o de excepción, motivado en la preservación de la seguridad y el orden público, no dan lugar a la legitimidad de la medida, sino que ésta debe ajustarse a los criterios exigidos por el Honorable Tribunal. En este sentido, la Corte ha señalado que las medidas que se dispongan para enfrentar algunas de las situaciones del artículo 27.1 de la Convención, dependerá del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia[13].

24. En consecuencia, la suspensión de garantías por declaración de un estado de emergencia no otorga un poder ilimitado a los Estados para garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio. Dicho actuar está condicionado por el deber de respeto de los derechos fundamentales de todo individuo bajo su jurisdicción[14]. Así lo ha señalado la Corte IDH en casos de estado de excepción y suspensión de garantías, sosteniendo que la suspensión no puede exceder "la medida de lo estrictamente necesario"[15]. Es decir, debe obedecer a criterios de proporcionalidad. Por último, el Estado no se encuentra habilitado para

[10] Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 52.
[11] Ibidem. Párr. 51.
[12] Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supra nota 2. Serie C No. 110. Párr. 85.
[13] Corte IDH.. Opinión Consultiva OC-8/87. Supra nota 4. Párr. 22.
[14] Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86.
[15] Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supra nota 2. Párr. 85.

desentenderse de las consecuencias que generen las medidas decretadas. La Corte IDH ha sido enfática en este sentido al señalar que al Estado le cabe el deber de ejercer un adecuado y efectivo control de la situación[16].

25. Sin embargo, las medidas llevadas a cabo por Naira redundaron en una ausencia total de control por parte de la máxima autoridad del Estado, dejando a la población civil que habitaba las zonas intervenidas, incluidos menores de edad pertenecientes a pueblos indígenas, a entera disposición de los miembros de la BME. Lo anterior supuso la afectación de derechos no susceptibles de suspensión de acuerdo con la propia CADH y, la violación de otros tratados internacionales que no contemplan cláusula de suspensión de derechos, como el caso de la Convención contra la Tortura; Convención sobre Derechos del Niño; y, la Convención de Belém do Pará, entre otras. Además, los Estados no están habilitados para invocar el artículo 27 de la Convención como justificación de actos que violan normas imperativas de derecho internacional. Las acciones llevadas a cabo por agentes del Estado de Naira, como la privación arbitraria de la libertad de la que fueron objeto las hermanas Quispe, la imposición de castigos colectivos, la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, resultaron contrarias al respeto de estas normas[17].

26. En mérito de lo expuesto, esta Representación considera que la inobservancia de todos los estándares internacionales que se han mencionado constituye razón suficiente para que la Corte IDH no consideré la declaración de suspensión de garantías realizada por Naira como un elemento que permita atenuar su responsabilidad respecto de las violaciones a los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

2. CUESTIONES DE FONDO.

[16] Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Supra nota 10. Párr. 47.
[17] Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 29. Estados de emergencia (2001). Párr. 11.

2.1. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 4 y 5 de la CADH en relación con el artículo 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

27. Naira es responsable por la violación del derecho a la vida digna y a la integridad personal en relación a los derechos del niño consagrados en las normas convencionales, debido a que María Elena y Mónica, pertenecientes a una comunidad indígena y siendo menores de edad[18], fueron recluidas con falsas acusaciones por agentes estatales, sufriendo sucesivas y reiteradas violaciones sexuales por parte de los soldados.

28. De acuerdo al Tribunal, la violación sexual puede constituir actos de tortura[19]. En tal sentido, la Corte IDH y la Corte EDH han establecido que la prohibición absoluta de la tortura es una norma de *jus cogens* internacional[20]. Incluso en circunstancias más difíciles para el Estado, tal disposición permanece vigente[21]. La Corte ha sostenido, conforme al artículo 2 de la CIPST, que un maltrato alcanza grado de tortura cuando: "a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito[22]".

29. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que cuando una mujer privada de libertad por agentes estatales es víctima de una violación sexual, es un acto sumamente grave y reprochable, pues se considera la situación de vulnerabilidad y el abuso de poder del que es víctima la mujer[23].

---

[18] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 16, 17 y 69.

[19] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 114.

[20] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271. En el mismo sentido: Corte EDH Caso Labita Vs. Italia. Sentencia de 6 de abril de 2000. Párr. 119.

[21] Comité contra la Tortura. Observación General Nº 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes (2008). Párr. 5; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 146. Párr. 117.

[22] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 120; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 79.

[23] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supra nota 20. Párr. 274. En el mismo sentido: Corte EDH Caso Aydin Vs. Turquía. Sentencia de septiembre de 1997. Párr. 83.

En este sentido la Corte ha señalado que la violación sexual es un acto traumático en una mujer, por las consecuencias físicas y psicológicas que le genera, agravadas, en casos de detención estatal[24].

30. En el presente caso, la violación sexual sufrida por María Elena y Mónica constituye un acto de tortura considerando los elementos del articulo 2 de la CIPST. Fue un acto intencional, ya que los agentes estatales lo hicieron deliberada y reiteradamente; generó graves sufrimientos físicos y mentales a las víctimas dada la magnitud y el contexto de la agresión y, por último, fue cometido con el determinado fin de humillar, intimidar y castigar a las víctimas por una presunta vinculación con la BPL que jamás fue probada.

31. Es importante para el caso, tener presente que el Estado ostenta una posición de garante respecto de las personas privadas de libertad[25]. Ello lo obligaba a generar condiciones de vida acorde a una existencia digna[26] respecto de Mónica y María dentro de la BME, especialmente por tratarse niñas indígenas en situación de vulnerabilidad[27]. La Corte ha señalado que la protección activa del derecho a la vida involucra a toda la institución estatal, incluyendo a sus fuerzas de policía y fuerzas armadas[28]. En razón de lo anterior, el Estado debe también prevenir y castigar el actuar ilícito por parte de sus propias fuerzas de seguridad[29].

32. Asimismo, en casos de niños privados de libertad, y teniendo en cuenta el artículo 19 de la CADH, el Estado tiene una obligación adicional, ya que debe asumir su posición de garante con un mayor grado de cuidado y responsabilidad, siempre velando por respetar el principio

---

[24] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supra nota 20. Párr. 313.
[25] Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Supra nota 21. Párr. 117.
[26] Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Supra nota 2. Párr. 128; Corte IDH Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Supra nota 3. Párr. 156.
[27] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 162.
[28] Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supra nota 1. Párr. 75.
[29] Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 110.

del interés superior del niño[30]. En tal sentido, está estrictamente prohibido cualquier sanción disciplinaria que pueda poner en riesgo la salud física o mental del menor[31]. Los niños privados de libertad deben ser tratados con la dignidad inherente a toda persona humana[32] y el Estado debe preocuparse especialmente por las circunstancias de vida que llevarán mientras estén privado de libertad[33].

33. La Corte IDH se ha referido al concepto de vida digna en diferentes fallos, entendido como el derecho a que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna[34]. En consecuencia, la afectación de este derecho no se verifica únicamente por actos en que se quite la vida de una persona, sino también cuando no se han llevado adelante las condiciones que aseguren el desarrollo de las personas, y especialmente de los niños, en un contexto familiar o comunitario[35]. Esto se agrava cuando se trata de niños privados de libertad, puesto que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran se acentúa, ya que les es imposible satisfacer una serie de necesidades básicas por cuenta propia.

34. En el caso *sub judice*, las autoridades estatales tuvieron la posibilidad de conocer los hechos de violencia sexual y tratos degradantes sufridas por las víctimas dentro la BME[36]. Sin embargo, a pesar de que el Estado debía saber de la situación de riesgo para la vida de Mónica y María Elena, no tomó las medidas idóneas dentro del ámbito de sus atribuciones que,

---

[30] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párrs. 146 y 191; Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay. Supra nota 3. Párr. 160; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Párrs. 56 y 60.

[31] Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Regla 67.

[32] Comité de los Derechos del Niño. Observación General No 10. Los derechos del niño en la Justicia de Menores. (2007). Párr. 13. En el mismo sentido: Convención de Derechos del Niño. Artículo 37.

[33] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Supra nota 3. Párr. 160. En el mismo sentido: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Supra nota 30. Párr. 113.

[34] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Supra nota 30. Párr. 144.

[35] Beloff, M. y Clérico, L. (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En "Revista de Estudios Constitucionales", año 14, nº 1. Págs. 139 y ss.

[36] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 36.

juzgadas razonablemente, eran esperables para prevenir o evitar ese riesgo, como lo exige este Honorable Tribunal[37]. Los soldados detentaron el poder político, judicial y militar de Warmi durante 9 años, sin el control que correspondía ejercer sobre ellos, lo que les permitió realizar desnudamientos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual a niñas y mujeres, incluso de manera colectiva, en la absoluta impunidad.

35. Por todo lo anterior, el Estado de Naira ha incurrido en responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 4, 5 y 19 de la CADH en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.2. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 6 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

36. Naira ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación a la prohibición de someter a alguien a trabajos forzosos consagrada en la Convención Americana, ya que cuando María Elena y Mónica estuvieron recluidas en la BME fueron obligadas a lavar, cocinar, limpiar y, en general, a atender a los militares a diario.

37. La prohibición de trabajos forzosos ha sido reconocida en diversos instrumentos y tratados internacionales[38]. La Corte ha utilizado el artículo 2 del Convenio Nº 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso, para interpretar el artículo 6.2 de la CADH. El Tribunal observó que la definición de trabajo forzoso u obligatorio, consta de dos elementos básicos que deben concurrir: "i) el trabajo o servicio se exige bajo amenaza de una pena y ii) estos se llevan a

[37] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Párr. 188. En el mismo sentido: Corte EDH. Caso Osman Vs. El Reino Unido. Sentencia de 28 de octubre de 1998. Párr. 116.

[38] CEDH. Artículo 4.2; DUDH. Artículo 4; PIDCP. Artículo 8.3; Convenio 105 de la OIT. Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1959). entre otros.

cabo de manera involuntaria"[39]. Se entiende por "amenaza de pena" la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir diversos grados y formas, e incluso en los casos más graves puede implicar coacción o violencia física a la víctima[40]. Por "falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio" se entiende la ausencia de consentimiento al comienzo o durante la situación de trabajo forzoso. La ausencia de voluntad puede tener diferentes causas, entre ellas, la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica[41].

38. Además, cabe destacar que los presos no tienen la obligación de trabajar[42]. Asimismo, el Comité de DESC sostiene que los Estados deben prohibir el trabajo de niños menores de 16 años y, hace especial énfasis en la necesidad de prohibir todo forma de trabajo forzoso de los niños y niñas[43]. En tal sentido, esta estrictamente prohibido que los niños y niñas sean sometidos a trabajos, que por su naturaleza o condiciones produzcan un daño a su salud, seguridad y moral[44].

39. En el presente caso los hechos son constitutivos de trabajo forzoso ya que concurren los dos elementos exigidos por la Corte IDH. El trabajo fue exigido bajo una amenaza de pena considerando que las hermanas Quispe habían sufrido sucesivas y reiteradas violaciones sexuales por parte de los soldados, las víctimas no tenían una posibilidad real de contravenir las ordenes de militares, puesto que corrían el "riesgo de perder su vida en caso de

[39] Corte IDH. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 157 y 160; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 octubre de 2016. Párr. 292.
[40] Corte IDH. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supra nota 39, párr. 161.
[41] Ibídem. párr. 164.
[42] Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos. Regla 89; Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XIV.
[43] Comité de DESC. Observación General No. 18. El Derecho al Trabajo. (2005). Párr. 15.
[44] Convenio 182 de la OIT. Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. (2000). Artículo 3 letra d).

contraponerse"[45]. Además, Mónica y María Elena fueron sometidas al trabajo sin su voluntad, pues no consta en los hechos que hayan prestado consentimiento alguno. Se desprende de los hechos que ambas hermanas fueron recluidas por agentes estatales que, sin fiscalización de sus superiores jerárquicos, forzaron a trabajar a niños, niñas y adultos dentro de la BME[46], entre ellas Mónica y María Elena.

40. Por lo tanto, el Estado de Naira ha incurrido en responsabilidad internacional por la vulneración del art. 6.2 en relación con el art. 1.1 de la CADH, en perjuicio de Mónica Quispe y María Elena Quispe.

2.3. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

41. El derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, toda vez que la privación de la libertad suele ser empleada para atentar contra otros derechos humanos[47]. Así, la libertad protegida por el artículo 7, se refiere a la libertad física, entendida esta como el estado natural de la persona, que le permite organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre y cuando se sujete a la ley[48].

42. En tal contexto, la Corte ha afirmado que lo que la Convención regula en su artículo 7 son los límites o restricciones que el Estado puede realizar, haciendo de la libertad la regla y las limitaciones la excepción[49]. Por lo cual, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo

[45] En Steiner, C. y Uribe, P. (eds.) Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, Colombia, 2014. Pág. 174.
[46] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 50.
[47] Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Supra nota 14. Párr. 87.
[48] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C Nº 170. Párr. 52.
[49] Ídem.

en comento acarrea necesariamente la violación del artículo 7.1 de la Convención, puesto que la falta de respeto por las garantías de una persona privada de libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona[50].

43. Tal como se viene señalando, de los hechos del casos se desprende que las privaciones de libertad de la que fueron objeto las hermanas Quispe, posibilitaron la ulterior afectación de otros derechos convencionales, como la integridad personal, la vida, y las garantías mínimas del debido proceso, entre otros. Además, la afectación de su derecho a la libertad no satisfizo los criterios establecidos por el Tribunal Interamericano, que exige para su procedencia la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, siendo incompatible con el respeto a otros derechos fundamentales[51]. En cambio, su detención al interior de la unidad de la BME se enmarcó en un contexto general de abuso de poder, lo cual ha sido calificado con frecuencia por la jurisprudencia de la Corte como un actuar ilegal y arbitrario[52].

44. En consecuencia, la privación de libertad de las hermanas Quispe devino en ilegal, toda vez que Naira no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la CADH. Es decir, su privación de libertad no se dio en conformidad con las causa y en las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, sin la existencia de un procedimiento establecido en el mismo, afectando con ello la dimensión material y formal a la que debe dar cumplimiento el Estado para el establecimiento de este tipo de medidas[53]. Además, la imposición de la privación de libertad tampoco obedeció a una finalidad compatible con el texto convencional. De acuerdo a la Corte IDH, las únicas dos finalidades admisibles, en virtud

[50] Ibidem. Párr. 54.
[51] Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47.
[52] En Steiner, C. y Uribe, P (eds). Supra nota 43. Pág. 193.
[53] Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C Nº 258. Párr. 100; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Supra nota 29. Párr. 78.

de la presunción de inocencia y el propio derecho a la libertad personal, son las de "asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"[54]. Recordemos que María Elena y Mónica Quispe eran menores de edad, y su vinculación al grupo criminal BLP se dio sobre la base de acusaciones falsas. En este orden de ideas, si se hubiese querido llevar adelante una investigación criminal en su contra, se debieron emplear medidas menos lesivas.

45. Las imputaciones falsas que sirvieron de base para privar de libertad a las hermanas Quispe, dan cuenta de la falta de motivación de la decisión, requisito que la Corte IDH exige para que esta pueda ser admisible en conformidad con el artículo 7.3 de la CADH[55]. De tal modo, la Corte ha enfatizado que la motivación suficiente de una medida de este tipo debe analizarse en el razonamiento vertido en el fallo, cuya inexistencia en el presente caso, basta para comprender que la privación de libertad careció de motivación suficiente[56].

46. Por último, está Representación sostiene que el encarcelamiento de las hermanas Quispe, aparte de ilegal y arbitrario, vulneró las garantías establecidas en los artículos 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención. Los numerales referidos imponen obligaciones positivas a los agentes del Estado, que deben ser cumplidas cualquiera sea la calificación o denominación de la privación de libertad[57].

47. El artículo 7.4 obliga a los Estados a comunicar inmediatamente de los motivos de la detención y los cargos que se le formulan a una persona[58]. Si el detenido es menor de edad, la Corte ha enfatizado que cobra especial importancia el deber de la autoridad de informar a un familiar

[54] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Supra nota 48. Párr. 93.
[55] Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párrs. 115 y 116.
[56] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Supra nota 48. Párrs. 105, 106 y 107.
[57] En Steiner, C. y Uribe, P. (eds). Supra nota 45. Pág. 193.
[58] Ídem.

sobre la detención[59]. Así, la Corte ha concluido que el Estado es el encargado de probar el cumplimiento de tales obligaciones, por lo que la falta de prueba constituye una violación al artículo 7.4 de la Convención[60]. Sin embargo, de los hechos del caso no se aprecia el cumplimiento de estos requisitos.

48. Por su parte, el artículo 7.5 establece que toda persona detenida tiene derecho a ser llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario con funciones judiciales. Así, la exigencia de control judicial inmediato se vuelve imperioso para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, y para garantizar los derechos del detenido[61]. La jurisprudencia interamericana ha exigido de manera uniforme el traslado y comparecencia personal ante el juez[62], para dar cumplimiento a esta garantía. Considerando la situación que se vivía en Naira al momento de los hechos, es importante tener presente que la referencia que hace la norma a "otro funcionario con funciones judiciales", implica que este debe reunir los requisitos del artículo 8.1 de la Convención, por lo que la conducción de un detenido (civil) a un tribunal militar no sería consistente con el artículo 7.5, en cuanto estos se encuentran desprovistos de imparcialidad e independencia[63].

49. Respecto a la exigencia temporal, la Corte Interamericana, siguiendo a la Corte EDH, ha estimado que deben valorarse las circunstancias del caso concreto para determinar que ha de entenderse por "sin demora"[64]. Así, en un caso similar al presente, la Corte estimó como

[59] Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 93.
[60] Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Supra nota 48. Párr. 73.
[61] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 93.
[62] Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 118.
[63] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 75.
[64] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 140.

excesiva una privación de libertad que duró 5 días sin remisión ante autoridad judicial, sosteniendo que "en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona"[65], tal como acontece en los hechos del presente caso, constituyendo una clara transgresión del artículo 7.5 de la Convención Americana.

50. Por último, la Convención establece en su artículo 7.6 el derecho de toda persona a un recurso de *Habeas Corpus*, el cual constituye una garantía judicial indispensable para la protección de los derechos humanos y, por ende, no puede ser suspendido ni afectado por la declaración de un estado de excepción[66]. Aquello implica que la efectividad del recurso no ha de ser puramente teórico o ilusorio[67], debiendo ser un medio procesal accesible para el detenido y sus familiares[68]. De los hechos del caso no se desprende que las niñas hubiesen podido acceder a un recurso sencillo y eficaz que pudiera poner término al agravio sufrido. Tampoco que sus familiares pudieran haberlo intentado ante las autoridades competentes.

51. Por lo tanto, el Estado de Naira ha incurrido en responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 y 7.6 en relación con el art. 1.1 de la CADH, en perjuicio de Mónica Quispe y María Elena Quispe.

2.4. La República de Naira es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 8.1 y 25.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y los artículos 1. 6 y 8 de la

---

[65] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supra nota 61. Párr. 102.
[66] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87. Supra nota 4. Párr. 42. En igual sentido: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 50.
[67] Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 112.
[68] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 64.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará y, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

52. El Tribunal Interamericano, refiriéndose al debido proceso legal, resguardado en el artículo 8 de la Convención Americana, ha señalado que se refiere "al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[69], afirmando que el artículo 8 garantiza el acceso a la justicia[70].

53. Sumado a lo anterior, el Tribunal ha comprendido al artículo 8 de la CADH como una manifestación del artículo 1.1 de la misma, toda vez que del primero se deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo[71]. En relación a los hechos del caso, la investigación sobre situaciones de violencia sexual contra las hermanas Quispe , ni siquiera se inició, dada la negativa del Estado a investigar lo sucedido. En consecuencia, tampoco se cumplió con los estándares exigidos para investigar este tipo de casos según lo señalado por la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Acá la Corte señaló que las investigaciones penales por violencia sexual contra mujeres debían llevarse a cabo i) tomando declaración a las víctimas en un ambiente seguro, privado y confiable; ii) evitando la repetición de la misma; iii) brindando asistencia médica y psicológica permanente; iv) realizando un examen médico y psicológico completo; documentando y coordinando la investigación; y, vi) brindando asistencia jurídica gratuita[72].

---

[69] Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 102.
[70] Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 131.
[71] Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supra nota 1. Párr. 115.
[72] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Supra nota 22. Párr. 194.

54. La negativa a investigar los hechos del caso constituye además una transgresión a normas de *ius cogens*, toda vez que la obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados"[73]. Los hechos descritos revisten carácter de tortura, cometidos por agentes del Estado, en un contexto de violencia generalizada, con un número indeterminado de desapariciones forzadas y violaciones sexuales[74]. Por lo tanto, se erigen como una de aquellas afectaciones que deben ser investigadas y sancionadas.

55. La obligación de investigar tales hechos debe ser comprendida como una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos que reconoce la Convención[75]. Esta no puede operar como una "simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa"[76], sino que el Estado debe actuar de un modo diligente, lo cual se traduce en que "una vez que las autoridades estatales **tengan conocimiento del hecho**, **deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.** Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad"[77].

56. En el presente caso, el Presidente de Naira, como máximo jefe de las fuerzas armadas y la policía, y el Ministerio de Justicia y de Defensa, como órgano encargado de controlar la BME, tuvieron la posibilidad de conocer de la situación de riesgo real e inmediato que afectaba a las

[73] Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 298.
[74] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 50.
[75] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supra nota 19. Párr. 175.
[76] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177.
[77] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supra nota 19. Párr. 175. (Ennegrecido propio); Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párr. 247.

víctimas[78] y, sin embargo, no adoptaron las medidas necesarias, dentro de sus facultades, para evitar dicho riesgo[79]. Asimismo, ante las denuncias efectuadas en medios y las realizadas por algunas mujeres que daban cuenta de lo ocurrido en la BME, no consta la realización de alguna investigación judicial que haya establecido los hechos ni determinado los responsables de estos[80]. Naira solo ejecutó mecánicamente ciertas formalidades procesales, lo que no permitió demostrar que haya actuado con seriedad, imparcialidad, efectividad y exhaustividad en la determinación de la verdad[81], y en la condena de todos los involucrados en estos crímenes[82]. Es más, de los hechos del caso no se desprende que a la fecha exista alguna condena por tales sucesos.

57. Por otra parte, el debido proceso y la protección judicial consagrada en el artículo 25 de la CADH, constituyen mecanismos complementarios para que las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos, puedan acceder a recursos judiciales adecuados y efectivos, franqueados por las garantías mínimas que impone el debido proceso legal[83].

58. La Corte IDH ha enfatizado que la inexistencia de un recurso efectivo para atacar las violaciones a los derechos que la Convención reconoce, constituye una transgresión de ésta por parte del Estado[84]. Es importante señalar que la existencia formal de un recurso, no satisface el cumplimiento de la obligación. En tal sentido la Corte IDH declaró que "no pueden

[78] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 36.
[79] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 280.
[80] Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5. Párr. 188.
[81] CIDH. Informe de Fondo N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina). 18 de noviembre de 1997. Párr. 412.
[82] Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 236.
[83] Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 142; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Supra nota 76. Párr. 166.
[84] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estado de Emergencia. Párr. 24.

considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"[85].

59. A partir de los hechos del caso, la falta de efectividad de recursos se vislumbra en la situación de aquellas mujeres que, pese a las amenazas de represalias y de muerte, denunciaron los hechos ocurridos en la BME, sin recibir ningún tipo de apoyo[86]. Esto permite afirmar que Naira no otorgó a las hermanas Quispe recursos judiciales indispensables y efectivos que permitieran garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.

2.4.1 Diligencia debida en el marco de la CISPT Y de la CBDP

60. De conformidad con la Convención Americana, vigente en Naira desde 1979, el Estado tenía la obligación de investigar con la debida diligencia todos los hechos ocurridos en la BME. Dicha obligación fue reafirmada por el Estado al ratificar la CIPST en 1992 y la CBDP en 1996, por lo que el Estado, desde dicho momento, debía velar por su cumplimiento, aun cuando no hubiesen sido adoptadas por éste cuando ocurrieron los hechos[87]. La Corte ha sostenido que estas disposiciones "especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana"[88].

61. En este sentido, la Corte no puede dejar de pronunciarse respecto de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar tales hechos a la luz de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, la que se encontraba vigente en Naira a la época de los hechos denunciados[89]. Toda vez que, la obligación de actuar diligentemente en dichos aspectos no se deriva única y exclusivamente de

[85] Ídem.
[86] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 43.
[87] Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 137.
[88] Ídem.
[89] Ver Respuesta Aclaratoria Nº 19.

la Convención, sino que también de otros instrumentos internacionales en la materia, que obligan a los Estados a investigar las conductas prohibidas por tales tratados[90].

62. Tales actos de tortura fueron denunciados en medios por diversas ONG's, lo cual provocó que el Estado iniciara investigaciones de oficio, por lo cual tuvo conocimiento respecto a la existencia de posibles tratos vejatorios e inhumanos al que eran expuestas las personas recluidas en la BME. Sin embargo, tales investigaciones no prosperaron por una supuesta falta de evidencia. Aquello constituye una clara vulneración de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, con relación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

63. Por otra parte, y, específicamente en casos de violencia contra la mujer, la Corte IDH ha enfatizado en que las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la CBDP. Este tratado, en su artículo 7.b) obliga a los Estados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[91].

64. A la luz del derecho, la Corte ha sostenido que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen la obligación de investigar *ex officio* los actos que se enmarquen en un contexto de violencia generalizado que se da en un país o región determinada, e investigar las posibles connotaciones discriminatorias por razones de género que existan en tales actos[92]. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados[93]. Por último, el Estado debe adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales destacan, contar con un adecuado marco jurídico de protección, una

[90] Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Párr. 222.
[91] Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 185.
[92] Ibídem. Párr. 187.
[93] Ibidem. Párr. 188.

aplicación efectiva del mismo, y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de forma eficaz ante las denuncias[94].

65. Tal como se desprende de los hechos del caso, el Estado no investigó efectivamente los hechos de violencia sufridos por las mujeres, ni les otorgó apoyo "desde una perspectiva de género, en consideración a sus circunstancias de especial vulnerabilidad"[95]. Tampoco consideró la existencia de un contexto general de violencia que afectó preferentemente a las mujeres dentro de la BME, quienes estaban sujetas al control de agentes estatales en la más completa indefensión[96]. Además, el Estado no aplicó efectivamente un marco jurídico de protección en favor de estas, quienes no podían denunciar los abusos cometidos por los militares debido a las amenazas de represalias y muerte que recibían de estos.

66. Por último, la Corte ha enfatizado que la ineficiencia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad, tolerancia y aceptación, favorece su perpetuación y aceptación social como fenómeno. Aquella ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia, basada en el género[97], que impide a las mujeres participar en los procesos de justicia[98]. Basta detenerse a ver la realidad que atraviesa Naira, para comprender que la violencia contra la mujer es un fenómeno que se ha extendido por más de dos décadas, y que aun no ha podido ser superada.

67. En más de 20 años, Naira ha sido incapaz de realizar una investigación diligente, seria y efectiva que sea idónea para determinar la verdad, y sancionar a los responsables de los actos de tortura que sufrieron mujeres, por su condición de tal, durante los años 1990 y 1999 en la

---

[94] Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 243.
[95] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supra nota 19. Párr. 213.
[96] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supra nota 20. Párr. 307.
[97] Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Supra nota 83. Párr. 176.
[98] Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Párr. 49.19

BME. Cuando las víctimas han intentado poner en movimiento la jurisdicción, el Estado se ha excusado de investigar los hechos por motivos de prescripción de la acción penal. Esto último, a pesar de lo señalado por la Corte IDH respecto a la inadmisibilidad de las disposiciones de prescripción que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[99]. Tal parecer de la Corte fue precisado en el *Caso Bulacio Vs Argentina* en donde extendió tal estándar a cualquier violación de derechos humanos, pues los artículos 1.1 y 2 de la Convención requieren que los Estados tomen todas las providencias necesarias para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial[100].

68. Por lo tanto, el Estado de Naira ha incurrido en responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento y, en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7.b) de la CBDP en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

VI. PETITORIO.

69. Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, desestime la excepción preliminar *ratione temporis*, y, en su conocimiento del caso, declare la responsabilidad internacional del Estado de Naira por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado; del artículo 7.b) de la Convención Belém do Pará y las obligaciones contenidas en los

[99] Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Párr. 41.
[100] Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Supra nota 59. Párr. 116.

artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

70. Si este Honorable Tribunal estimase que ha existido una violación a los derechos antes mencionados, se solicita con base el artículo 63.1 de la CADH, que se ordene al Estado de Naira las siguientes medidas de reparación:

71. *i) Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables:* que ordene al Estado investigar de oficio, de manera seria, eficaz e imparcialmente los hechos cometidos por agentes estatales y, se impongan las sanciones y penas correspondientes; *ii) medidas de satisfacción:* que ordene a Naira realizar un acto público, transmitido por medios de comunicación masivos, en el que pida disculpas a favor de las víctimas y reconozca la responsabilidad internacional declarada por este Tribunal, además deberá publicar en los diarios de mayor circulación los párrafos relevantes de la sentencia o el resumen oficial del presente caso elaborado por esta Corte, asimismo publicará íntegramente la sentencia en la página *web* oficial del Estado; *iii) medidas de rehabilitación:* que ordene al Estado a brindar atención médica y psicológica a las víctimas y/o familiares que necesiten para superar los hechos de violencia sufridos; *iv) garantías de no repetición:* que ordene a Naira la formulación de políticas públicas, para la capacitación de funcionarios del Estado y la comunidad en general, sobre violencia de género y respeto a los derechos de la mujer. Asimismo, fortalezca las facultades del Poder Judicial para investigar y sancionar hechos que atenten contra Derechos Humanos. Propicie una reforma legislativa para garantizar los derechos de las mujeres y las comunidades LGTBI; *v) indemnización compensatoria:* que ordene a Naira pagar una indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales,

considerando la gravedad de las violaciones cometidas en el presente caso y el sufrimientos causado a las víctimas.

72. Finalmente se solicita a esta Honorable Corte, disponga de las medidas necesarias para supervisar y verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia que se dicte.